



Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
1238/2019

ACTOR: ADRIÁN ANTONIO
PÉREZ CRODA.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JEZREEL ARENAS
CAMARILLO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de
marzo de dos mil veinte².**

**Sentencia que declara fundados los agravios hechos valer por el
actor y por ende revoca la resolución del Juicio de Inconformidad
CJ/JIN/296/2019 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional
del Partido Acción Nacional, emitida el trece de diciembre de dos
mil diecinueve.**

Índice

I. Antecedentes.....	2
II. Del presente juicio ciudadano.	3
C O N S I D E R A N D O S:	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.	6
TERCERO. Síntesis de agravios, Litis, pretensión y metodología de estudio.....	8

¹ En adelante PAN.

² En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en
contrario.

CUARTO. Estudio de fondo.....	15
Marco normativo.....	15
CASO CONCRETO.....	33
QUINTO. Efectos.....	67
RESUELVE	70

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Providencias.** El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, "**LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PAN CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE VERACRUZ, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS Y PRESIDENCIAS E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES**".

3. **Convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió "**LA CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CORDOBA, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 08 DE DICIEMBRE DEL 2019**".

4. **Aprobación de registros.** El veintisiete de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Veracruz, acordó la procedencia de las candidaturas a la Presidencia del Comité Directivo Municipal en Córdoba, Veracruz.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

5. **Demanda partidista.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, Adrián Antonio Pérez Croda, promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al cual se le asignó el número de expediente CJ/JIN/296/2019.

6. **Resolución partidista.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad planteado.

II. Del presente juicio ciudadano.

7. **Escrito inicial.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, Adrián Antonio Pérez Croda, promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra de la resolución partidista emitida en el expediente número CJ/JIN/296/2019.

8. **Turno.** El veinte de diciembre del año próximo pasado, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-1238/2019**, turnándolo a la ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

9. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista señalado como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

10. **Radicación y requerimiento.** El seis de enero, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo y a su vez requerir por segunda ocasión al órgano partidista responsable para que remitiera el informe

circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, haciéndole efectivo el apercibimiento respectivo.

11. **Requerimiento.** El catorce de enero, el Magistrado Instructor requirió nuevamente al órgano partidista responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, haciéndole efectivo el apercibimiento respectivo.

12. **Recepción de documentación de trámite y constancias relacionadas.** El quince de enero, se recibieron en este Tribunal las constancias de trámite del medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el expediente.

13. **Requerimiento.** El dieciséis de enero, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversas constancias necesarias para el trámite y resolución del presente asunto. Requerimiento que no fue atendido por la autoridad responsable.

14. **Requerimiento.** El veinticuatro de enero, el Magistrado Instructor requirió por segunda ocasión a la autoridad responsable las constancias solicitadas en el punto anterior, y a su vez le impuso la medida de apremio consistente en una amonestación pública, previo apercibimiento realizado en el acuerdo de dieciséis de enero.

Requerimiento que fue atendido en sus términos por la autoridad responsable.

15. **Requerimiento.** El cuatro de febrero, se requirió a diversas autoridades documentación relacionada con el juicio ciudadano que nos ocupa. El cual fue atendido en sus términos.

16. **Requerimiento.** El cinco de febrero, se requirió a diversas



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

autoridades documentación relacionada con el juicio ciudadano que nos ocupa. El cual fue atendido en sus términos.

17. **Requerimiento.** El doce de febrero, se requirió a diversas autoridades documentación relacionada con el juicio ciudadano que nos ocupa.

18. **Acuerdo de recepción de constancias.** El veintisiete de febrero se tuvieron por recibidas las constancias solicitadas en el punto anterior.

19. **Acuerdo de requerimiento.** El dos de marzo, se requirió a diversas autoridades partidistas información relativa al asunto que nos ocupa; requerimiento que fue atendido en tiempo y forma.

20. **Recepción de constancias vía correo electrónico.** El tres de marzo, se recibió vía correo electrónico el oficio CDM/COR/20-0006 signado por el Tesorero municipal del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, mediante el cual remite diversos recibos de pago.

21. **Recepción de constancias vía correo electrónico.** El mismo día, se recibió vía correo electrónico el oficio COR/20-0001 signado por Elisa Paola de Aquino Pardo, mediante el cual solicita audiencia de alegatos.

22. **Recepción de constancias.** El tres de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios de la misma fecha signados por el Presidente del Comité Directivo Estatal y por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, ambos del PAN, a través de los cuales remiten diversa documentación relacionada con el presente asunto.

23. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** Con oportunidad, al no encontrar diligencia alguna pendiente por



desahogar, se admitió el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se citó a sesión. Con lo cual quedó el asunto en estado de dictar resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

24. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz³, 349 fracción III, 354, 401, fracción III, 402, fracción V y 404, del Código Electoral Local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

25. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual, quien se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Córdoba, Veracruz, controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/296/2019, en el cual fungió como promovente, que a su consideración le genera una violación a sus derechos políticos-electorales, acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

26. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

27. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del promovente. De igual forma, de su

³ En adelante Constitución local.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

escrito de demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa su escrito de impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios; y hace constar su nombre y firma autógrafa.

28. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el acto impugnado lo constituye la resolución del expediente CJ/JIN/296/2019, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitida el trece de diciembre de dos mil diecinueve, la cual en el apartado de notificación ordena que se notifique personalmente al actor en el domicilio señalado en la Ciudad de México.

29. No obstante lo anterior, a requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, a través del cual, se le solicitó a la autoridad responsable la cedula de notificación al actor de la resolución impugnada, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, informó que por cuanto hace a la cedula de notificación practicada a la parte actora de la resolución CJ/JIN/296/2019, la misma fue realizada mediante estrados, sin que obre en esa Comisión de Justicia un acuse de dicha notificación.

30. Por lo anterior, al no haber acatado dicha autoridad lo ordenado en su propia sentencia de notificar la resolución de manera personal al actor, y no obstante que aduce que la misma le fue notificada por estrados; al no ser un hecho imputable a la parte actora tal situación y en aras de garantizar su derecho de acceso a la justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se toma en cuenta como fecha de conocimiento de la resolución impugnada el dieciocho de diciembre del año próximo pasado, tal como lo señala el actor en su escrito de demanda.

31. Lo anterior de conformidad con el criterio establecido por la

Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”**.

32. Por lo tanto, tomando en consideración lo anterior, el plazo para presentar el medio de impugnación corrió del diecinueve al veinticuatro de diciembre, por lo que, si el promovente presentó su recurso directamente ante este Tribunal Electoral el veinte de diciembre, se evidencia que lo hizo en tiempo.

33. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

34. Además de que, el caso el actor fue promovente en el juicio de inconformidad partidista que ahora reclama.

35. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que los actores previamente a esta instancia puedan acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.

TERCERO. Síntesis de agravios, Litis, pretensión y metodología de estudio.

Síntesis de agravios.

36. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el Juicio Ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo⁴.

37. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

38. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y cuidadosamente los recursos de los promoventes, con la finalidad de advertir y atender lo que quisieron decir⁵.

39. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por el actor, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones

⁴ Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁵ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

que con tal proyección o contenido aparezcan en las demandas, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

40. Puesto que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.

41. En ese orden de ideas, de un análisis conjunto, en sus diversos apartados del escrito inicial de demanda, se desprende que el actor, manifiesta los siguientes agravios:

- Que la aprobación del registro de la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, como candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz violenta lo previsto en los artículos 12, inciso f) y 127 de los Estatutos Generales del PAN vigentes, del artículo 6 inciso d) del Reglamento de las relaciones entre el PAN y los funcionarios públicos de elección postulados por dicho partido, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de militantes, toda vez que, dicha ciudadana no cubrió el adeudo de cuotas a que estaba obligada por haberse desempeñado como servidora pública emanada por el PAN durante su encargo

⁶ Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

como Regidora Tercera del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en el periodo del 1° de enero de 2014 al 31 de diciembre del año 2017.

- Que en la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dictada en el expediente CJ/JIN/296/2019 se realiza un análisis deficiente, ya que en ella no refieren si la constancia de no adeudo expedida a la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, fue certificada por el actual delegado municipal del PAN en el Municipio de Córdoba, Veracruz, Hugo Fernández Bernal, o el ex delegado Municipal Antonio Salamanca Barcelata, puesto que en la entrega recepción entre ambos, no se hace referencia a la existencia de una constancia, por lo tanto, se duda quien realizó la certificación, de ahí que, al no señalarse la fecha en que fue certificado dicho documento no existe una exhaustividad en la resolución y se controvierte la autenticidad del mismo.
- El documento que exhibe la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo para cumplir con dicho requisito, no es un documento con valor legal alguno, en principio por que el mismo se obtuvo por engaños y bajo un supuesto compromiso de pago que no realizó, del adeudo de las cuotas al PAN, además de que, como lo señala el propio ex delegado del partido en el municipio Antonio Salamanca Barcelata, la constancia es en calidad de militante, no de estar al corriente con las obligaciones pendientes como ex servidora pública emanada del partido.
- Que la autoridad responsable desestimó lo informado por el Comité Directivo Municipal y por el Comité Directivo Estatal, puesto que de los informes rendidos por estos, no se advierte el pago de las cuotas por parte de la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, que estaba obligada a cubrir.

- Que el Acuerdo emitido por la Comisión Organizadora del Proceso de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se aprueba el registro de las planillas del municipio de Córdoba, Veracruz, carece de fundamentación y motivación, puesto que en el se señala que la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, cumple con los requisitos de la convocatoria y las normas complementarias emitidas para ello, sin embargo, se advierte que dicha ciudadana no cumple con todos los requisitos que dispone el numeral 7 del Capítulo IV REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MIUNICIPAL DEL PAN, DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL A CELEBRARSE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2019.
- La instancia partidista no valoró la documentación presentada por la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, para dar cumplimiento a la convocatoria a LA ASAMBLEA MUNICIPAL y DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS A CELEBRARSE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2019, es decir actuó con deficiencia, toda vez que, no motivó ni fundamentó las razones por las cuales la ahora candidata impugnada cumplió con los requisitos previstos para ocupar dicho cargo, siendo que a la fecha del registro adeuda al Comité Directivo Municipal las cuotas que como funcionaria debía pagar al haberse desempeñado como Regidora Tercera del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en el periodo del 1° de enero de 2014 al 31 de diciembre del año 2017, por la cantidad de \$125,500.22 pesos.
- La responsable desestima la constancia de adeudos de la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, del Comité Directivo Municipal, porque, supuestamente carece de firma, lo cual es



totalmente falso, dado que está firmada por Ivan Antonio Espinoza Hermida, además, que el mismo corresponde al adeudo de dicha ciudadana, y está relacionado con el escrito signado por el ex presidente del CDM del Pan en Córdoba, Veracruz, dirigido a la Comisión Organizadora del Proceso de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, documental que no fue valorada por la autoridad responsable y que es una evidencia de la falta de pago de las cuotas de la ex funcionaria municipal.

- La falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada debido a que la responsable desestima las pruebas ofrecidas por nuestra parte, siendo que cumplen con los requisitos legales, además, de falta de imparcialidad y certeza al actuar como defensora de oficio de la ciudadana en cuestión, dado que no exhibió documento alguno donde acreditara que había pagado las cuotas que le correspondían, ello porque, al acudir como tercera interesada no aportó documento que acreditara la realización de dichos pagos.
- La responsable no valora adecuadamente el informe del Presidente de la Delegación que actualmente se desempeña, dado que es contrario al valor que le da, debido que no existe constancia de pago, en que cuenta depositó el pago del adeudo de la ex funcionaria municipal deudora y en que se aplicó el recurso.
- La resolución impugnada violenta los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que debe privar en toda resolución de este tipo, dado que les da valor probatorio a determinadas pruebas que llevaría a decretar la procedencia de mi impugnación.

- Que la responsable no haya requerido información para mejor proveer, con lo cual limita el acceso a la justicia violentando el artículo 17 de la Constitución Federal, al señalar que debí ofrecer dichas probanzas, mismas que si fueron requeridas por mi parte.
- Por todo lo anterior, solicito se revoque la resolución que se impugna anulando el acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso y se declare invalido el registro como candidata a Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022 del Municipio de Córdoba, Veracruz, de la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, por no cumplir con los requisitos establecidos para ello.

42. Así, del estudio de la demanda, se puede advertir que en esencia, los motivos de disenso manifestados por el actor se agrupan en diversos temas de agravios, mismos que se establecen a continuación:

- 1. Indebida e ineficiente valoración de los medios probatorios por parte de la responsable en la resolución controvertida.**
- 2. El organo partidista responsable limitó el acceso a la justicia al no realizar diligencias para mejor proveer y requerir la información idónea para poder resolver el fondo del asunto.**
- 3. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo emitido por la Comisión Organizadora del Proceso de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.**
- 4. Incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad consistente en el pago de cuotas por parte de Elisa Paola de Aquino Pardo.**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

Litis y pretensión

43. Ésta consistirá en determinar si el órgano partidista responsable incurrió en una indebida valoración de pruebas, y en una falta de exahustividad del acto impugnado.

44. La pretensión del actor, consiste en que se revoque la resolución CJ/JIN/296/2019 y por ende se anule el acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso declarando invalido el registro como candidata a Presidenta e integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022 del Municipio de Córdoba, Veracruz, de la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, por no cumplir con el requisito de elegibilidad relativo al pago de cuotas como ex funcionaria pública emanada del PAN en el periodo de dos mil catorce al dos mil diecisiete.

Metodología de estudio.

45. En cuanto a la metodología de estudio, los motivos de agravio serán analizados en primer lugar los que tengan relación con la indebida valoración de pruebas y con el impedimento de acceso a la justicia, y después los agravios restantes, en el entendido que de resultar fundados los primeros mencionados, será suficiente para revocar el acto impugnado y no será necesario el pronunciamiento sobre los restantes.

CUARTO. Estudio de fondo.

46. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

Marco normativo.

47. La Constitución Federal, en su artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, establece que los

Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

48. Asimismo, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

49. Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los numerales 23, párrafo 1, incisos b), c) y e), así como el diverso 34, de la Ley General de Partidos Políticos que disponen como derechos de los partidos políticos: el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, y gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

50. El numeral 34 de dicho ordenamiento legal, establece que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

51. Asimismo, señala que son asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y/ en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

52. En ese orden de ideas los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, prevén en el artículo 80, que en el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

53. Dichas asambleas se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando

menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.

54. Además, la convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, salvo en aquellos casos que exista impugnación.

55. Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos Comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes en el lugar, en la misma se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Directivo Estatal.

56. Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

57. Finalmente, la Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Municipales.

58. El artículo 81, refiere que los Comité Directivos Municipales se integraran por los siguientes militantes:



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

- a) La o el Presidente del Comité;
- b) La o el Coordinador de Síndicos y Regidores;
- c) La titular municipal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer;
- d) La o el titular municipal de la Secretaría de Acción Juvenil;
- e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto; y
- f) El Presidente Municipal.

59. Por otro lado, el artículo 82, fracción I, del mismo ordenamiento, marca que la o el Presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entrega – recepción.

60. Mientras que, la fracción II, refiere que la Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

61. Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos. La renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.

62. En caso de tener que celebrarse la renovación del Comité

fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.

63. Por su parte, **El Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales**, estipula en su artículo 82, respecto a las Asambleas Municipales, que serán convocadas por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:

- a) Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Municipal, el cual deberá referirse al estado que guarda la organización del Partido en el municipio, dar cuenta de ingresos y egresos, y de la admisión y separación de militantes;
- b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;
- c) Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional;
- d) Ratificar la sustitución de los integrantes del Comité Directivo Municipal;
- e) Seleccionar delegados numerarios a las asambleas estatales y/o nacionales.

64. El Artículo 83, establece que las asambleas municipales serán presididas por el Presidente del Comité Directivo Municipal y en su ausencia por el Secretario General de dicho Comité, y a falta de éste la persona que designe la propia asamblea. Será secretario de la asamblea quien lo sea del Comité Directivo Municipal y, a falta de éste, la persona que designe la asamblea a propuesta del Presidente.

65. De conformidad con el artículo 84, durante el desarrollo de la



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

misma, a propuesta del Presidente, la asamblea elegirá a tres o más escrutadores por votación económica.

66. Los artículos 85 y 86, enmarcan que sólo se podrán autorizar las convocatorias para asambleas cuando el municipio cuente con más de 30 militantes, de acuerdo al Padrón del Registro Nacional de Militantes, la misma, será publicada por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de la realización de la asamblea y deberá señalar el día, la hora y el lugar de su celebración, así como el orden del día. La convocatoria se dará a conocer a los militantes del Partido, en términos del artículo 80, numeral 4 de los Estatutos del Partido.

67. En todo momento deberán considerarse las previsiones necesarias para el óptimo desarrollo de la asamblea, en caso de concurrencia de los incisos b), c), d) y e) del artículo 82 de este reglamento.

68. En dichas asambleas, de conformidad con el artículo 87, tendrán derecho a voz y voto todos los militantes del Partido, con por lo menos doce meses de antigüedad a la fecha de la realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes y será publicado en los mismos términos de la convocatoria. Los militantes podrán hacer cualquier aclaración en términos del Reglamento de Militantes.

69. La convocatoria, en términos del artículo 88, señalarán los horarios para el desahogo de cada uno de los temas del orden del día, tomando en consideración el número de militantes con derecho a voto, las condiciones geográficas del municipio, así como la cantidad de asuntos a tratar, de acuerdo a lo que establezca el manual correspondiente.



70. Mientras que el numeral 89, indica que los trabajos de la asamblea inician con el registro de militantes y al menos una hora después, se continuará con el desahogo de los puntos subsecuentes del orden del día. El registro permanecerá abierto durante el desarrollo de la asamblea y se cerrará en el punto señalado por la convocatoria.

71. El artículo 90, señala que las resoluciones y acuerdos de la asamblea se tomarán por mayoría absoluta de los votos computables, salvo las excepciones establecidas en los Estatutos del Partido y en este reglamento. La votación podrá ser económica o en cédula de acuerdo a lo que establezca este reglamento.

72. Por su parte, el artículo 91, señala que la asamblea tendrá validez cuando hayan participado al menos el diez por ciento de los militantes registrados en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto; cumplido éste requisito este se entenderá como quórum válido, para los efectos de la asamblea. Todas las fracciones se elevarán a la unidad. En municipios con más de 30 y menos de 100 militantes se deberán registrar al menos 10 militantes.

73. Finalmente, el numeral 92, establece que las resoluciones de la asamblea se comunicarán por escrito por el comité que haya convocado, para su ratificación, a la comisión permanente superior, en un plazo no mayor a diez días naturales. Deberán comunicarse todas las resoluciones de la Asamblea Municipal, a la Comisión Permanente Nacional en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir del día de su celebración.

74. Dicho Reglamento, señala de los artículos 98 al 104, lo referente a la **Elección de Presidente e Integrantes De Comités**



Tribunal Electoral
de Veracruz

Directivos Municipales, en los siguientes términos:

75. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, se considerarán una planilla y deberán tener más de tres años como militantes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 de ese reglamento, haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos.

76. El registro será por planilla integrada por los aspirantes a Presidente del Comité Directivo Municipal, así como por cinco y hasta veinte militantes con una antigüedad mínima de tres años al día de la asamblea, observando los criterios del inciso e), numeral 1 del artículo 81 de los Estatutos. El Presidente podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva.

77. El registro de la planilla para conformar el Comité Directivo Municipal quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal respectiva y se cerrará el vigésimo día anterior a la fecha señalada para su realización.

78. El registro de la planilla se hará ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal correspondiente, por escrito. Para su registro, cada integrante de la planilla propuesta deberá presentar carta firmada de aceptación de la candidatura y currículum.

79. El Secretario General del Comité Directivo Municipal comunicará por escrito al Comité Directivo Estatal, los nombres de las planillas registradas, al día siguiente del cierre del registro.

80. Para la elección del Presidente e integrantes del Comité

Directivo Municipal, la asamblea procederá de la siguiente manera:

- a) El secretario general presentará la lista de candidatos registrados;
- b) El presidente concederá la palabra para presentar cada planilla a un militante del Partido del municipio y por un tiempo máximo de diez minutos. El orden de los oradores se establecerá por sorteo;
- c) Presentados los candidatos se concederá la palabra a cada uno de ellos, por un tiempo máximo de diez minutos, para que expongan sus programas. El orden de estas intervenciones se establecerá por sorteo; y
- d) La votación será secreta y se procederá conforme indique la convocatoria.
- e) En caso de empate se procederá a una segunda ronda de votación.
- f) En esta segunda ronda de votación sólo podrán participar los militantes que lo hicieron en la primera ronda. La votación será válida cuando el número de votos emitidos sea equivalente al 10 por ciento del listado nominal definitivo de militantes con derecho a votar. De persistir el empate o no alcanzar el quórum se convocará a continuar la asamblea en un plazo de siete días.

81. Se considerarán Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal electos, a la planilla que reciba la mayoría simple de los votos computables. No se considerarán como computables los votos nulos ni las abstenciones.

82. El Presidente y los integrantes del Comité Directivo Municipal que resulten electos, asumirán sus funciones en una sesión que se efectuará dentro de un plazo no mayor de quince días después de la ratificación de la asamblea que los eligió. En dicha sesión el presidente presentará el proyecto de plan de trabajo, y el comité, a propuesta del presidente, elegirá al secretario general y designará



a los titulares de las secretarías.

83. En la entrega recepción deberá de constar acta debidamente integrada, de conformidad a los lineamientos del manual correspondiente. El periodo de vigencia del Comité Directivo Municipal iniciará a partir del día de la ratificación de la Asamblea Municipal correspondiente.

84. Ahora bien, en uso de su facultad de autodeterminación, el Partido Acción Nacional emitió las **Normas complementarias de la Asamblea Municipal, a celebrarse en Córdoba, Veracruz, el ocho de diciembre de dos mil diecinueve**, donde se previeron las siguientes reglas:

85. En el **capítulo I**, se señala que la asamblea municipal, se celebrara a efecto de elegir; 1. Propuestas de candidatos al Consejo Estatal para el periodo 2019-2022; 2. Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal (CDM) para el periodo 2019-2022; 3. Delegados numerarios a la Asamblea Estatal.

86. En su **capítulo II**, se prevé que una vez autorizada la convocatoria y aprobadas las normas complementarias a la Asamblea Municipal serán comunicadas junto con el listado nominal de militantes con derecho a voto, a través de los estrados físicos y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal,⁷ en el apartado de estrados electrónicos, y cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes del lugar y las condiciones operativas del órgano directivo municipal.

87. En el **capítulo IV**, se establecen los requisitos para participar en la elección de la Presidencia e integrantes del CDM, en los

⁷ En adelante "CDM".

siguientes términos:

- a) Se deberá registrar la plantilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDM; así como por al menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDM, el total de integrantes de la Planilla incluyendo el aspirante a la Presidencia, deberá conformarse, por el 50 por ciento por cada género. Una vez ratificada la elección, la plantilla ganadora en sesión del CDM elegirá a quien ocupe la Secretaría General, considerando que deberá ser de género distinto a quien ocupe la presidencia.
- b) La militancia de por lo menos tres años antes de la fecha de la Asamblea Municipal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 del ROEM.
- c) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentaria del Partido.
- d) No haber sido sancionado por alguna Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista en los tres años anteriores a la elección.
- e) Estar al corriente con sus obligaciones como militante en términos del artículo 12 de los Estatutos Generales del PAN vigentes.
- f) En caso de actuales o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN, estar al corriente en el pago de sus cuotas en términos de los artículos 12, inciso f) y 127 de los Estatutos Generales del PAN vigentes, del artículo 6, inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el PAN y los funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del PAN.**
- g) Los titulares del área, integrantes del CDM, del Comité Directivo Estatal⁸ o quienes reciban remuneración por sus labores presentadas dentro de algún órgano del Partido, podrán solicitar

⁸ En adelante "CDE".



su registro dentro de la planilla a la Presidencia e integrantes del CDM, siempre y cuando se separen del cargo, a más tardar, un día antes de presentar su solicitud de registro. La separación del cargo deberá constar por escrito.

h) Carta bajo protesta de decir verdad, de todos los integrantes de las planillas que soliciten su registro, los cuales se comprometen a obtener la certificación que acredite su participación en el Taller de Dirigentes Municipales de Acción Nacional que en su oportunidad ofrecerá la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación.

88. Las planillas interesadas en participar en la elección, a través de quien sea aspirante a la presidencia del CDM, solicitará personal y presencialmente su registro, ante el Secretario General del CDM o quien esté designe para tal efecto, presentando los siguientes documentados por cada integrante de planilla:

- a) Carta firmada de solicitud de registro de cada uno de los integrantes de la planilla.
- b) En el caso de quien aspire a la Presidencia del CDM, deberá señalar domicilio ubicado en la cabecera municipal y un correo electrónico para recibir notificaciones.
- c) Oficio firmado bajo protesta de decir verdad de que no han sido sancionados por alguna Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista, en los tres años anteriores a la elección del Comité Directivo Municipal.
- d) Presentar curriculum y una breve descripción de su trayectoria partidista.
- e) **Para el caso de actuales o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN anexar carta expedida por el titular de la Tesorería y/o Secretaría del CDM en donde militan, o en su caso por el titular de la Tesorería y/o Secretaría del CDE que acredite el cumplimiento de los señalado en el inciso f), del numeral**

anterior.

f) Solicitud con sello de recibido de la licencia o renuncia al cargo partidista a que hace referencia el inciso g), del numeral anterior.

g) Fotografía en formato jpg.

h) Copia de la credencial de elector vigente expedida por el INE o IFE, por ambos lados, de cada uno de los integrantes de la planilla, solo en caso de presentar comprobante de que está en trámite la expedición de la credencial para votar, podrá aceptarse copia de la credencial del partido, pasaporte vigente o cédula profesional.

i) Carta bajo protesta de decir verdad señalada en el inciso h), del numeral que antecede.

89. Si algún registro de los aspirantes al Consejo Estatal o a la Presidencia e integrantes del CDM no cumple con los requisitos señalados en los presentes lineamientos y la normatividad del Partido, el Secretario General del órgano directivo municipal notificará la prevención al interesado, por escrito y con acuse de recibo, otorgándole 48 horas a partir de dicha notificación para subsanar las omisiones.

90. Si el aspirante se registra el último día y existen omisiones en sus requisitos, el Secretario General del órgano directivo municipal notificará la prevención al interesado, por escrito y con acuse de recibo, otorgándole 24 a partir de la notificación para subsanar omisiones.

91. Al momento de presentar un registro, el Secretario General del CDM lo notificará de manera inmediata a la COP.

92. Una vez concluido el término establecido para el registro de aspirantes, el CDM sesionará a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, a efecto de revisar que los aspirantes cumplieron en



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

tiempo y forma con los requisitos, así como con las observaciones notificadas.

93. Si algún registro incumplió con los requisitos formales u omitió subsanar las observaciones notificadas, el Secretario General del órgano directivo municipal, o a quien éste designe, notificará al interesado y también lo hará en los estrados físicos de dicho Comité y solicitará a la Comisión Organizadora del Proceso que también notifique en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, las observaciones en el registro del aspirante, otorgándole un plazo de 24 horas para subsanarlas.

94. Una vez fenecido el término otorgado al aspirante para subsanar las observaciones, el CDM remitirá de inmediato a la Comisión Organizadora del Proceso, los expedientes que cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos para su registro, asimismo, señalará los registros que no cumplen con los elementos para su procedencia. El Secretario General del Comité Directivo Municipal remitirá la totalidad de los registros presentados a la COP, a más tardar 48 horas posteriores al vencimiento del término del registro de los aspirantes.

95. El **capítulo XVII**, de la convocatoria refiere que sobre las impugnaciones, solo los candidatos al Consejo Estatal, aspirantes a delegados numerarios a la Asamblea Estatal y los candidatos al CDM, de forma personal y no por conductos de sus representantes, podrá interponer medios de impugnación.

Exhaustividad, congruencia interna y externa.

96. En cuanto a los principios citados, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

97. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

98. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Lo anterior, atentos a la Jurisprudencia 12/200110 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." y Jurisprudencia 43/200211, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

99. Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

100. Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

101. En tal sentido, la congruencia consiste en dos aspectos:

1) congruencia interna, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y

2) congruencia externa, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

102. Aspectos a los que los que se ha referido la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 28/2009, se rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**

103. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

104. Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales colegiados de circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/21813, de rubro: **“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.”**

105. Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que realice este Tribunal Electoral, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por los actores.

106. Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que realice este Tribunal Electoral, se procede al análisis de los agravios hechos valer por los actores.

Momentos para impugnar la elegibilidad de los candidatos.

107. Previo a realizar el análisis de los motivos de disenso planteados por el actor, resulta importante señalar que los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular contemplan diversas etapas, dependiendo la normatividad interna de cada partido político, como son la expedición de la convocatoria, presentación de solicitudes de registro, aprobación de esas solicitudes, selección o designación de candidatos, entre otras.

108. Tratándose de la elegibilidad de los precandidatos en un proceso interno de selección, puede impugnarse al momento de la solicitud y aprobación de su registro para participar como precandidato y, en su caso, al momento de obtener la designación.

109. Lo anterior es acorde al criterio reiterado por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 11/97 de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

IMPUGNACIÓN", en el sentido de que el análisis de la elegibilidad de un candidato ante la autoridad electoral puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro; y el segundo, en la etapa de resultados y calificación de la elección.

110. En el presente caso, se cuestiona la elegibilidad de una candidata en el primer momento, toda vez que, el actor controvierte el acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso para renovar la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022 del Municipio de Córdoba, Veracruz, en el que se aprobó el registro como candidata de la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, argumentando que ésta no cumplía con el requisito de elegibilidad consistente en el pago de cuotas partidistas al ser funcionaria pública postulada por el PAN.

CASO CONCRETO.

1. Indebida e ineficiente valoración de los medios probatorios por parte de la responsable en la resolución controvertida.

111. El actor aduce que en la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dictada en el expediente CJ/JIN/296/2019 se realiza un análisis deficiente, de los medios probatorios, ya que en ella no refieren si la constancia de no adeudo expedida a la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, fue certificada por el actual delegado municipal del PAN en el Municipio de Córdoba, Veracruz, Hugo Fernández Bernal, o por el ex delegado Municipal Antonio Salamanca Barcelata, puesto que en la entrega recepción entre ambos, no se hace referencia a la existencia de una constancia, por lo tanto, se duda quien realizó la certificación, de ahí que, al no señalarse la fecha en que fue certificado dicho documento no existe una exhaustividad en la resolución y se controvierte la autenticidad del mismo.

112. Continúa argumentando que el documento que exhibe la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, no es un documento con valor legal alguno, porque el mismo se obtuvo por engaños y bajo un supuesto compromiso de pago que no realizó, del adeudo de las cuotas al PAN, además de que, como lo señala el propio ex delegado del partido en el municipio Antonio Salamanca Barcelata, la constancia es en calidad de militante, no de estar al corriente con las obligaciones pendientes como ex servidora pública emanada del partido.

113. Asimismo señala que la autoridad responsable desestimó lo informado por el Comité Directivo Municipal y por el Comité Directivo Estatal, puesto que de los informes rendidos por estos, no se advierte el pago de las cuotas por parte de la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, que estaba obligada a cubrir.

114. Que la responsable desestimó la constancia de adeudos de la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, del Comité Directivo Municipal, porque, supuestamente carece de firma, lo cual es totalmente falso, dado que está firmada por Ivan Antonio Espinoza Hermida, además, que el mismo corresponde al adeudo de dicha ciudadana, y está relacionado con el escrito signado por el ex presidente del CDM del Pan en Córdoba, Veracruz, dirigido a la Comisión Organizadora del Proceso de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, documental que no fue valorada por la autoridad responsable y que es una evidencia de la falta de pago de las cuotas de la ex funcionaria municipal.

115. Aduciendo también, la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada debido a que la responsable desestima las pruebas ofrecidas por su parte, siendo que cumplen con los requisitos legales, además, de falta de imparcialidad y certeza al actuar como defensora de oficio de la ciudadana en cuestión, dado que no exhibió documento alguno donde acreditara que había



pagado las cuotas que le correspondían, ello porque, al acudir como tercera interesada no aportó documento que acreditara la realización de dichos pagos.

116. Lo anterior, puesto que la responsable no valoró adecuadamente el informe del Presidente de la Delegación que actualmente se desempeña, dado que es contrario al valor que le da, debido que no existe constancia de pago, en que cuenta depositó el pago del adeudo de la ex funcionaria municipal deudora y en que se aplicó el recurso.

117. Por último que el hecho de que la responsable no haya requerido información para mejor proveer, limita el acceso a la justicia violentando el artículo 17 de la Constitución Federal, al señalar que debí ofrecer dichas probanzas, mismas que si fueron requeridas por mi parte.

118. Violentando con todo lo anterior los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que debe privar en toda resolución de este tipo, dado que les da valor probatorio a determinadas pruebas que llevaría a decretar la procedencia de su impugnación.

119. Una vez precisados los agravios hechos valer por el accionante, resulta necesario hacer referencia a lo razonado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2019, toda vez que, los motivos de disenso se presentan contra los razonamientos de la misma.

120. RESOLUCIÓN PARTIDISTA

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad responsable remitió a esta instancia interna, copia certificada de la Constancia de No Adeudos de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve , suscrita por el Presidente de la Delegación

Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba , Veracruz , en la cual textualmente señaló:

"...LA C. ELISA PAOLA DE AQUINO PARADO, SEGÚN CONSTA EN ARCHIVOS QUE A LA FECHA DE LA EMISIÓN DE LA PRESENTE NO TIENE ADEUDO , Y SE MANTIENE AL CORRIENTE EN SUS CUO TAS ...".

Constancia que tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una documental oficial del partido expedida por un funcionario del mismo en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la cual se advierte que en la fecha de su expedición, la hoy tercera interesada no presentaba adeudos con este instituto político, sin que se advierta de modo alguno que tal afirmación derive de la firma de un convenio de pago, como lo refiere el actor.

Por otra parte, ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA anexó a su medio de impugnación un estado de cuenta que abarca el periodo del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, aparentemente correspondiente a Elisa Paola de Aquino Pardo como Regidora Tercera del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, que cuenta con sello de la última de las fechas mencionadas, que acusa haber sido recibido por el Comité Directivo Municipal de dicha demarcación y entidad federativa; de la cual se advierten diversos pagos realizados entre agosto de dos mil catorce y julio de dos mil quince, existiendo un



aparente adeudo por la cantidad de ciento veinticinco mil quinientos pesos con veintidós centavos. Documental que de conformidad con lo señalado en el primer párrafo, del artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de esta autoridad interna, no es idónea para acreditar el dicho del actor, toda vez que en ella no obra firma del funcionario que la expidió, motivo por el cual no puede tenerse por cierto que se trata de un documento emitido por alguna autoridad interna de Acción Nacional que tenga acceso a información relacionada con el pago de cuotas partidistas; sino que por el contrario, parece ser una impresión que se ingresó ante la autoridad partidista municipal el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, sin que existan datos respecto de su procedencia.

Adicionalmente, presentó una carta suscrita por Antonio Salamanca Barcelata, que es la misma persona que en su momento expidió la Constancia de No Adeudos en favor de la aquí tercera interesa, que fue valorada en párrafos anteriores, de la cual se advierte lo siguiente:

"Por este medio y con motivo de las lamentables declaraciones hechas los pasados días por la C. Elisa Paola De Aquino Pardo; deseo hacer de su conocimiento, que cuando me ostenté como presidente de la delegación de Córdoba del Partido Acción Nacional la entonces Regidora y antes Mencionada, acudió a mí de manera insistente y en reiteradas ocasiones solicitándome la firma de una carta de Derechos a Salvo como MILITANTE del partido, argumentando y comprometiéndose que en un lapso no mayor a un mes ella cumpliría cubriendo el adeudo de cuotas correspondientes estipuladas por nuestro partido; en su carácter de Militante, más NO de Funcionaria Pública. Motivo

por el cual un servidor de buena Fe, accedí finalmente a firmar el documento, Sin embargo, la C. E/isa Paola De Aquino Pardo no cumplió con su palabra ni con su obligación cubriendo las cuotas en la fecha estipulada, por lo que aclaro que yo NO recibí de ninguna manera y en ningún momento Ja cantidad de dinero que ella comenta..."

Documento que tiene valor probatorio de indicio, pues no fue expedido por una autoridad partidista en ejercicio de sus funciones, por lo que se trata de una documental privada, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable supletoriamente para la valoración de elementos probatorios, según lo señala el diverso 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Finalmente, exhibió como elemento de prueba, el informe de tres de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el actual Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, en el cual se señaló:

"El suscrito Edgar Hugo Fernández Bernal recibo nombramiento como presidente de la Delegación del PAN en Córdoba el día 13 de noviembre de 2019.

Por lo que no tengo antecedente alguno del supuesto pago que menciona; así como también desconozco la existencia de cuenta bancaria donde haya sido depositados; al igual que el supuesto uso de dichos re- cursos".

Informe que tiene pleno valor probatorio, al tratarse de una documental oficial del partido expedida por un funcionario del



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

mismo en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Documental de la cual se advierte que el funcionario partidista que la emitió, en virtud de la fecha en la que fue nombrado Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, desconoce la existencia de los pagos que pudieron o no realizarse antes del trece de noviembre de dos mil diecinueve, la cuenta bancaria en la que en su caso se depositaron o el uso dado a tal recurso. Sin embargo, de ninguna manera puede considerarse que dicho informe tenga el alcance de acreditar o siquiera señalar que Elisa Paola de Aquino Pardo no cumplió con su deber de pago a este instituto político, en razón del cargo público que ejerció en virtud de la postulación realizada por el Partido Acción Nacional; sino que por el contrario, se concreta a señalar que el funcionario que lo expide desconoce la respuesta a los planteamientos realizados por el actor mediante escrito de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, considerando los elementos probatorios que han sido valorados en párrafos anteriores, es pertinente señalar concretamente que, excluyendo aquel cuya procedencia se desconoce y que fue considerado como no idóneo para acreditar lo dicho por ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA, subsisten los siguientes:

a) Documental pública con pleno valor probatorio, en la que se hizo contar que la hoy tercera interesada no presentaba

adeudos ante el Partido Acción Nacional.

b) Documental privada con valor probatorio de indicio, suscrita por la misma persona que en su momento emitió la Constancia de No Adeudos relacionada en el punto inmediato anterior, en la que señala que ésta última fue expedida en virtud de un compromiso de pago a futuro que no fue cumplido.

e) Documental pública con pleno valor de convicción, en la que se hizo constar que el actual Presidente de la Delegación Municipal de este instituto político en Córdoba, Veracruz, desconoce si Elisa Paola de Aquino Pardo pagó o no las multicitadas cuotas partidistas, la cuenta en la que se realizó el depósito o el destino que se le dio al recurso.

Elementos probatorios que al ser contrastados entre sí, tienen el efecto de que la documental pública señalada con el inciso a), por su propia fuerza de convicción, desvirtúa la privada identificada con la letra b), mientras que aquella que se marcó con el inciso c), no tenga incidencia sobre el presente asunto, ya que no afirma ni niega el contenido de los documentos relacionados con las letras a) y b).

Lo anterior es así dado que de manera evidente, los documentos públicos internos tienen mayor valor probatorio que los privados, además de que el último de los mencionados no se apoya en ningún otro medio de convicción.

Por tanto, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el actor no pudo acreditar su afirmación, resultando aplicable el



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido, además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...

En tales condiciones, es de concluirse que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución un determinado acto que afecta su esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

*Por tanto, debido a que la parte actora no ofreció elementos probatorios con valor de convicción suficiente para acreditar que Elisa Paola de Aquino Pardo no pagó las cuotas partidistas que le correspondían, al haberse desempeñado como Regidora Tercera en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, lo procedente es determinar que el agravio en estudio es **infundado**, procediendo la confirmación del Acuerdo impugnado.*

CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

121. Los argumentos de la parte actora resultan **fundados**, por las razones que se exponen a continuación.



122. En primer lugar, es necesario precisar que la pretensión del actor que dio origen a la resolución intrapartidista que hoy se analiza, **versó sobre el cuestionamiento del cumplimiento del requisito de elegibilidad relativo al pago de cuotas partidistas por parte de la candidata Elisa Paola Aquino Pardo, derivado del cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, que desempeñó entre los años dos mil catorce y dos mil diecisiete.**

123. Ahora bien, una vez establecido lo anterior, es dable concluir que la autoridad responsable en un primer momento, como se advierte de la transcripción de la resolución impugnada, realizó un ejercicio de valoración del material probatorio con que contaba al momento de emitir la misma.

124. Ello, pues como ha quedado de manifiesto, con la finalidad de revisar la procedencia del registro de la aspirante a candidata a la Presidencia del CDM del PAN en Córdoba, Veracruz, valoró en su conjunto los medios de prueba que se señalan a continuación:

125. - La Documental pública consistente en la constancia de no adeudo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, signada por Antonio Salamanca Barcelata, otrora Presidente de la Delegación Municipal del PAN en Córdoba, en la que se hizo constar que Elisa Paola Aquino Pardo no presentaba adeudos ante el Partido Acción Nacional, a la cual le dio pleno valor probatorio.

126. Ello, al tratarse de una documental oficial del partido expedida por un funcionario del mismo en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos



14, párrafo 4, inciso b), y 16, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

127. - La Documental privada consistente en un estado de cuenta del periodo del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, aparentemente correspondiente a Elisa Paola de Aquino Pardo como Regidora Tercera del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, que cuenta con sello de recibido por el Comité Directivo Municipal de Córdoba, Veracruz, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, a la cual le da valor probatorio indiciario, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo, del artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

128. - La Documental Privada, consistente en una carta suscrita por Antonio Salamanca Barcelata, que es la misma persona que en su momento expidió la Constancia de No Adeudos en favor de Elisa Paola de Aquino Pardo, de la cual se advierte lo siguiente:

"Por este medio y con motivo de las lamentables declaraciones hechas los pasados días por la C. Elisa Paola De Aquino Pardo; deseo hacer de su conocimiento, que cuando me ostenté como presidente de la delegación de Córdoba del Partido Acción Nacional la entonces Regidora y antes Mencionada, acudió a mí de manera insistente y en reiteradas ocasiones solicitándome la firma de una carta de Derechos a Salvo como MILITANTE del partido, argumentando y comprometiéndose que en un lapso no mayor a un mes ella cumpliría cubriendo el adeudo de cuotas correspondientes estipuladas por nuestro partido; en su carácter de Militante, más NO de Funcionaria Pública. Motivo por el cual un servidor de buena Fe, accedí finalmente a firmar el documento, Sin embargo, la C. Elisa Paola De Aquino Pardo no cumplió con su palabra ni con su obligación cubriendo las cuotas en la fecha estipulada, por lo que aclaro que yo NO recibí de ninguna manera y en ningún momento Ja cantidad de dinero que ella comenta..."

129. A la cual le otorgó valor probatorio de indicio, al no haber sido

expedida por una autoridad partidista en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable supletoriamente para la valoración de elementos probatorios, según lo señala el diverso 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

130. - Documental Pública, consistente en el informe de tres de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el actual Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, en el cual se señaló lo siguiente:

"El suscrito Edgar Hugo Fernández Bernal recibo nombramiento como presidente de la Delegación del PAN en Córdoba el día 13 de noviembre de 2019.

Por lo que no tengo antecedente alguno del supuesto pago que menciona; así como también desconozco la existencia de cuenta bancaria donde haya sido depositados; al igual que el supuesto uso de dichos recursos".

131. Probanza a la que la autoridad responsable le otorgó pleno valor probatorio, al tratarse de una documental oficial del partido expedida por un funcionario del mismo en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

132. Además de que, respecto a los estados de cuenta bancarios solicitados por el actor, la autoridad responsable razonó que el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción



Nacional, establece la obligación de ofrecer y aportar con el escrito inicial de demanda de juicio de inconformidad, las pruebas que sustenten las aseveraciones en ella contenidas, a excepción de las pruebas supervenientes.

133. Por lo que, si el actor solicitaba los estados de cuenta relativos a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho y de enero a octubre de diecinueve, estos ya existían en el momento de la presentación del escrito inicial de demanda, por lo que en caso de considerar que debían ser valorados, no había impedimento alguno para que los solicitara en el momento procesal oportuno, lo cual no sucedió así.

134. Asimismo, por cuanto hace al número de cuentas bancarias que maneja el Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, la responsable señaló que dicha documentación debió ser solicitada de manera previa a la presentación del medio de impugnación y no durante su tramitación.

135. Por último, en relación con el estado de cuenta relativo al mes de noviembre de dos mil diecinueve, la responsable determinó que este no guardaba relación alguna con la litis planteada en el juicio de inconformidad, ya que Elisa Paola de Aquino Pardo dejó de ser funcionaria pública en dos mil diecisiete, por lo que el pago de cuotas partidistas debió acontecer en una fecha previa a la última de las mencionadas.

136. Ahora bien, una vez establecido lo anterior, si bien es cierto la autoridad responsable, arribó a la conclusión de que la candidata Elisa Paola de Aquino Pardo, cumplía con el requisito de elegibilidad relativo al pago de cuotas como funcionaria pública emanada del PAN al desempeñarse como Regidora del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, durante el periodo de dos mil



catorce al dos mil diecisiete, al haberle otorgado, valor probatorio pleno a la constancia de no adeudo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, signada por Antonio Salamanca Barcelata, otrora Presidente de la Delegación Municipal del PAN en Córdoba, en la que se hizo constar que dicha ciudadana no presentaba adeudos ante el Partido Acción Nacional, la cual fue administrada con el informe rendido por el otrora Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, Hugo Fernández Bernal, en el que informó no tener antecedente alguno del supuesto pago, así como desconocer la existencia de cuenta bancaria donde haya sido depositados.

137. También lo es que, la valoración del material probatorio realizado por la responsable no fue adecuado a la normativa interna que rige su actuar, esto es, pasó por alto lo establecido en las Normas complementarias de la asamblea municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, a celebrarse el 08 de diciembre de 2019.

138. Se dice lo anterior, toda vez que, en dicho documento dentro del capítulo IV, se establecen los requisitos para participar en la elección de la Presidencia e integrantes del CDM, en los siguientes términos:

a) Se deberá registrar la plantilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDM; así como por al menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDM, el total de integrantes de la Planilla incluyendo el aspirante a la Presidencia, deberá conformarse, por el 50 por ciento por cada género. Una vez ratificada la elección, la plantilla ganadora en sesión del CDM elegirá a quien ocupe la Secretaría General, considerando que deberá ser de género distinto a quien ocupe la presidencia.

b) La militancia de por lo menos tres años antes de la fecha de la Asamblea Municipal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 del ROEM.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

c) *Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentaria del Partido.*

d) *No haber sido sancionado por alguna Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista en los tres años anteriores a la elección.*

e) *Estar al corriente con sus obligaciones como militante en términos del artículo 12 de los Estatutos Generales del PAN vigentes.*

f) *En caso de actuales o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN, estar al corriente en el pago de sus cuotas en términos de los artículos 12, inciso f) y 127 de los Estatutos Generales del PAN vigentes, del artículo 6, inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el PAN y los funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del PAN.*

g) *Los titulares del área, integrantes del CDM, del Comité Directivo Estatal⁹ o quienes reciban remuneración por sus labores presentadas dentro de algún órgano del Partido, podrán solicitar su registro dentro de la planilla a la Presidencia e integrantes del CDM, siempre y cuando se separen del cargo, a más tardar, un día antes de presentar su solicitud de registro. La separación del cargo deberá constar por escrito.*

h) *Carta bajo protesta de decir verdad, de todos los integrantes de las planillas que soliciten su registro, los cuales se comprometen a obtener la certificación que acredite su participación en el Taller de Dirigentes Municipales de Acción Nacional que en su oportunidad ofrecerá la Secretaria Nacional de Formación y Capacitación.*

Las planillas interesadas en participar en la elección, a través de quien sea aspirante a la presidencia del CDM, solicitará personal y presencialmente su registro, ante el Secretario General del CDM o quien esté designe para tal efecto, presentando los siguientes documentados por cada integrante de planilla:

⁹ En adelante "CDE".

- a) *Carta firmada de solicitud de registro de cada uno de los integrantes de la planilla.*
- b) *En el caso de quien aspire a la Presidencia del CDM, deberá señalar domicilio ubicado en la cabecera municipal y un correo electrónico para recibir notificaciones.*
- c) *Oficio firmado bajo protesta de decir verdad de que no han sido sancionados por alguna Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista, en los tres años anteriores a la elección del Comité Directivo Municipal.*
- d) *Presentar curriculum y una breve descripción de su trayectoria partidista.*
- e) ***Para el caso de actuales o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN anexar carta expedida por el titular de la Tesorería y/o Secretaría del CDM en donde militan, o en su caso por el titular de la Tesorería y/o Secretaría del CDE que acredite el cumplimiento de los señalado en el inciso f), del numeral anterior.***
- f) *Solicitud con sello de recibido de la licencia o renuncia al cargo partidista a que hace referencia el inciso g), del numeral anterior.*
- g) *Fotografía en formato jpg.*
- h) *Copia de la credencial de elector vigente expedida por el INE o IFE, por ambos lados, de cada uno de los integrantes de la planilla, solo en caso de presentar comprobante de que está en trámite la expedición de la credencial para votar, podrá aceptarse copia de la credencial del partido, pasaporte vigente o cédula profesional.*
- i) *Carta bajo protesta de decir verdad señalada en el inciso h), del numeral que antecede.*

139. En ese orden de ideas, en las Normas complementarias, se encuentran precisados de manera detallada los requisitos que deben cumplir los aspirantes a la Presidencia de los CDM del PAN.

140. En el caso que nos ocupa, respecto al requisito de elegibilidad relativo al pago de cuotas de los actuales o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN, señalado en el inciso f) del capítulo IV, este deberá ser acreditado con una **carta expedida por el titular de la Tesorería y/o Secretaría del CDM en donde militan, o en su caso por el titular**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

de la Tesorería y/o Secretaría del CDE.

141. De tal suerte que, la indebida valoración por parte de la responsable del material probatorio presentado por las partes, radica en que, dicha autoridad pasó por alto que la Comisión Organizadora del Proceso, tuvo por acreditado el requisito de elegibilidad exigido en el inciso f) del Capítulo IV, de las Normas complementarias de la asamblea municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, relativo a que los actuales o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN deben estar al corriente en las cuotas que están obligados a pagar, como es el caso de la candidata Elisa Paola de Aquino Pardo, quien se desempeñó como Regidora del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en el periodo dos mil catorce dos mil diecisiete, de la que hoy se cuestiona su elegibilidad, con una carta de no adeudo expedida por una autoridad que no era competente para ello, es decir, por el entonces Presidente de la delegación Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, Antonio Salamanca Barcelata y no por alguna de las autoridades señaladas en el inciso e) de la segunda parte de dicho capítulo, a saber, el titular de la Tesorería y/o Secretaría del CDM en donde militan, o en su caso por el titular de la Tesorería y/o Secretaría del CDE.

142. Lo anterior, toda vez que, las normas complementarias son claras en establecer que la documentación idónea para comprobar que los funcionarios o exfuncionarios y servidores públicos emanados del PAN es una carta expedida por el titular de la Tesorería y/o Secretaría del CDM en donde militan, o en su caso por el titular de la Tesorería y/o Secretaría del CDE y no por el Presidente de la delegación Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, como en el presente caso se advierte.

143. Refuerza lo anterior, el criterio emitido por la Sala Regional

Guadalajara del TEPJF dentro del expediente SG-JDC-9617/2015, en el que, sostuvo que un documento suscrito por el Presidente de un Comité Directivo Municipal del PAN, no es el idóneo para acreditar que un candidato, cumple o no con el requisito de elegibilidad relativo al pago de cuotas, pues en la convocatoria respectiva, se precisa que el documento apto para tal efecto es la carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por la Tesorería del Comité Directivo Estatal y Municipal correspondiente para aquellos servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional. Estableciendo que, el Presidente del Comité Directivo Municipal, no era la autoridad facultada para emitir ese tipo de documento, por lo que no podía sustituirse en una autoridad que no le correspondería.

144. Por lo que, en ese sentido este Tribunal arriba a la conclusión de que, la autoridad responsable, no valoró debidamente la documental presentada por la candidata Elisa Paola de Aquino Pardo para cumplir con el requisito de elegibilidad en análisis, establecido en el inciso f) del Capítulo IV, de las Normas complementarias de la asamblea municipal del PAN en Córdoba, Veracruz.

145. De ahí lo **fundado** del agravio.

2. El organo partidista responsable limitó el acceso a la justicia al no realizar diligencias para mejor proveer y requerir la información idónea para poder resolver el fondo del asunto.

146. Por cuanto hace al presente agravio, el actor argumenta que el hecho de que la responsable no haya requerido información para mejor proveer, limita su acceso a la justicia violentando el artículo 17 de la Constitucional Federal.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

147. Lo anterior toda vez que, de autos se advierte que se solicitaron al otrora Presidente de la Delegación municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, entro otras cosas, un informe de los estados de cuenta bancarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, de los que se desprenda que la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, como candidata a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022, no pagó las cuotas partidistas adeudadas por la cantidad de \$ 125,500.22 pesos.

148. Asimismo se solicitaron los estados de cuenta bancarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2019 del Comité Directivo Municipal del PAN y de la Delegacion municipal de dicho partido de los que se desprende que la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, como candidata a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022, no pagó las cuotas partidistas adeudadas por la cantidad de \$ 125,500.22 pesos.

149. Por ultimo solicita un informe sobre el número de las cuentas bancarias que maneja el partido en dicho municipio.

150. Documentales que a decir del actor, era necesario que el órgano partidista responsable requiriera para mejor proveer, sobre la impugnación del registro de la ex servidora pública, que a su decir, no pagó las cuotas y le fue otorgado el registro como candidata a un cargo partidista.

151. El agravio es **fundado** por las consideraciones siguientes.

152. Tal y como se razonó en el agravio que precede, la autoridad responsable realizó una indebida valoración del material probatorio

aportado por la entonces candidata Elisa Paola de Aquino Pardo para obtener su registro como candidata a la Presidencia del CDM en Córdoba, Veracruz, ello puesto que tuvo por acreditado el requisito de estar al corriente del pago de cuotas como ex funcionaria pública emanada del PAN por cuanto hace a Elisa Paola de Aquino Pardo, tomando en cuenta una constancia que no era idónea para acreditar dicho requisito.

153. Además, que paso por alto lo aducido por el actor respecto a que la autoridad responsable estaba obligada a acatar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones jurisdiccional, esto es, de allegarse de la documentación necesaria para estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento del requisito de elegibilidad por parte de la ciudadana en cuestión.

154. Pues con independencia de que en la resolución impugnada la responsable haya realizado un pronunciamiento relativo a que el actor no había ofrecido los medios de prueba consistentes en los estados de cuenta de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve de manera adecuada, era facultad de la responsable a la luz del principio de exhaustividad, ordenar la realización de diligencias para mejor proveer o requerimientos para allegarse de mayores elementos para resolver el presente asunto.

155. Tomando en cuenta que la documental presentada por la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo para cumplir con el requisito relativo al pago de cuotas, como ha quedado establecido, de conformidad con la legislación interna del partido, en específico del inciso f) capítulo IV de las normas complementarias, no era la idónea para la acreditación del mismo; por lo que, era necesario realizar diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los documentos necesarios para conocer la verdad sobre el incumplimiento de la aducida inelegibilidad planteada y con ello



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

estar en posibilidad de resolver la controversia.

156. Se dice lo anterior, debido a que el Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular, en su artículo 123, señala lo siguiente:

Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular, del PAN.

Artículo 123.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales oficiales del Partido;
- III. Documentales privadas;
- IV. Técnicas;
- V. Presuncionales legales y humanas; y
- VI. Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas, siempre y cuando versen sobre declaraciones, que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y éstos asienten la razón de su dicho.

3. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver según su criterio. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

4. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

157. De lo anterior es posible advertir que dicho reglamento expresamente faculta a los órganos partidistas competentes para resolver los medios de impugnación, a ordenar el desahogo de diversas diligencias que estimen pertinentes para determinar el

sentido de sus fallos.

158. Lo que evidentemente en el presente asunto no aconteció en la instancia de origen, puesto que la autoridad responsable se limitó a analizar los elementos probatorios que aportaron las partes, y no obstante que, la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, aportó un documento que de conformidad con las Normas complementarias no era el idóneo para acreditar el requisito de pago de cuotas en su carácter de ex servidora pública emanada del PAN, la responsable no realizó diligencias para mejor proveer para allegarse de los documentos idóneos para resolver la controversia planteada, en contravención al multimencionado principio de exhaustividad que rige en materia electoral.

159. Conforme a lo anteriormente expuesto, queda en evidencia que el órgano partidista responsable ante la indebida valoración del documento deficiente que tuvo a la vista para acreditar el requisito de pago de cuotas, omitió realizar las diligencias necesarias para mejor proveer a efecto de contar con los elementos probatorios idóneos que demostraran el cabal cumplimiento a tal requisito de elegibilidad, o en caso contrario que no se hubiese cumplido.

160. De ahí que el presente agravio resulta **fundado**, pues si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el numeral 361 del Código Electoral, corresponde a las partes aportar las pruebas que acrediten su dicho, **tal disposición no limita a la autoridad jurisdiccional para que ordene los requerimientos que estime necesarios para la resolución del asunto en análisis, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite.**

161. Por los razonamientos antes expuestos, al haber resultado **fundados** los agravios en análisis, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, para los efectos que se detallan en el apartado



correspondiente de la presente sentencia.

DILIGENCIAS REALIZADAS PARA MEJOR PROVEER

162. En ese sentido, si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el numeral 361 del Código Electoral, corresponde a las partes aportar las pruebas que acrediten su dicho, tal disposición no limita a la autoridad jurisdiccional para que ordene los requerimientos que estime necesarios para la resolución del asunto en análisis, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, este órgano jurisdiccional tiene facultades para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, a fin de que el expediente se encuentre debidamente integrado en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto la necesidad y oportunidad de las diligencias ordenadas, con la finalidad de allegarse de las pruebas idóneas y necesarias para verificar los actos impugnados.

163. Pues como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia **9/99** de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**, la realización de diligencias para mejor proveer, es una facultad potestativa el órgano resolutor, quien debe tener como base por lo menos, un mínimo de material probatorio que le permita al Pleno de éste Tribunal Electoral llegar a una conclusión acorde a la verdad judicial.

164. En ese sentido, y en atención a las manifestaciones realizadas por el actor, de conformidad con lo razonado en el agravio que antecede y al observar la falta de diligencias para mejor proveer por parte del órgano partidista responsable.

165. Al amparo del criterio de la Sala Superior del TEPJF

sostenido en la jurisprudencia 10/97 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, del que se advierte, que si en autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad u órgano partidista que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales.

166. Este Tribunal Electoral a fin de evitar la dilación procesal, y en observancia al principio de expedites en la administración de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código Electoral Local, realizó diligencias para mejor proveer, para allegarse de la documentación necesaria con la finalidad de que obren en el expediente los elementos probatorios idóneos y a partir de ahí, el órgano partidista cuente con la documentación suficiente, para que una vez valorada en su conjunto, se pronuncie nuevamente respecto del acto combatido, siendo estas las siguientes:

- El cinco de febrero se requirió a los titulares de la Tesorería



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

y Secretaría General del CDE y a los titulares de la Tesorería y de la Secretaría General del CDM en Córdoba, Veracruz, todos ellos del PAN, para que informaran si la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, servidora pública emanada del Partido Acción Nacional, por el desempeño de su cargo como Regidora del Municipio de Córdoba, Veracruz, durante el periodo del primero de enero del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se encontraba al corriente del pago de sus cuotas a la fecha de la elección.

Requerimiento que fue atendido por el Tesorero y Secretario General del CDE a través de sus respectivos escritos recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal, el diez de febrero de dos mil veinte.

Por su parte el Tesorero y Secretario General del CDM atendieron dicho requerimiento mediante los oficios CDM/COR/20-0003 y CDM/COR/20-0004, recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal, el diez de febrero de dos mil veinte.

- Derivado de la información rendida por los funcionarios partidistas municipales, tomando en cuenta que remitieron la constancia de no adeudo a favor de Elisa Paola de Aquino Pardo, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por Antonio Salamanca Barcelata, en su calidad de Presidente de la Delegación municipal del PAN en Córdoba, y que ésta es la misma que en su momento valoró el órgano partidista responsable.
- Al presentarse este escenario, este Tribunal atentos al principio de exhaustividad que debe imperar en las resoluciones jurisdiccionales, para administrar la correcta

impartición de justicia, en términos del artículo 373 del Código Electoral Local, y con la finalidad de contar con mayores elementos probatorios, el doce de febrero, se procedió a requerir nuevamente al CDE y al CDM del PAN, por conducto de su Tesorero, para que, remitieran los comprobantes de pago; estados de cuenta; y/o en su caso, los estados financieros de las cuentas de ingresos del CDM de Córdoba, Veracruz, del periodo del 1° de enero del año 2014 al 31 de diciembre del año 2017, toda vez que, de conformidad con el artículo 83, fracción f), de los Estatutos Generales de dicho partido es obligación de los Comités Directivos Municipales enviar de manera semestral al Comité Directivo Estatal.

- Asimismo, para que informara si partir de la solicitud de registro como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022, la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, realizó algún depósito por concepto de cuotas como servidora pública para estar al corriente con sus obligaciones.
- En respuesta a lo anterior, el CDM remitió entre otras cosas en lo que interesa lo siguiente:
 - *Copia certificada de la septuagésima octava sesión ordinaria del Comité Directivo Municipal de Córdoba, Veracruz, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en la que entre otras cosas, se presentó el estado que guardan las finanzas, así como la situación referente a las cuotas de los funcionarios municipales de la administración 2014-2017 de Córdoba, Veracruz, emanados de acción nacional, a solicitud del Presidente Interino de dicho Comité.*
 - *Copia certificada de la octogésima primera sesión ordinaria del Comité Directivo Municipal de Córdoba, Veracruz, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, en la que entre otras cosas, se presentó el análisis y*



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

en su caso la aprobación del informe financiero correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho.

- Copia certificada de la carta de derechos a salvo de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, expedida por Jonathan Francisco Rosas Blanco, Secretario General del CDM del PAN en Córdoba, Veracruz, en la que se hace constar que la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, a la fecha de su expedición no desempeñaba cargo público, ni guarda adeudo alguno con el CDM al día diez de febrero de dos mil dieciocho.

- Posteriormente, se recibió vía correo electrónico el oficio CDM/COR/20-006 por parte del Tesorero del CDM en Córdoba, Veracruz, mediante el cual remite copia simple de diversos recibos de pago a nombre de Elisa Paola de Aquino Pardo.

167. En relatadas circunstancias y una vez descrita la documentación recabada en el sumario por parte de este órgano jurisdiccional, el órgano partidista responsable, deberá valorar y analizar dichas probanzas a fin de determinar con los elementos que obran en el juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2019 y los recabados por este órgano jurisdiccional en el presente juicio ciudadano, lo que en derecho proceda en relación al acto impugnado.

168. Las actuaciones llevadas a cabo por este Tribunal encuentran sustento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, en los que mandata que los órganos jurisdiccionales deben administrar justicia de manera pronta y expedita y evitar una dilación innecesaria en los asuntos, así como a los criterios jurisprudenciales emitidos por Sala Superior señalados anteriormente, pues las diligencias para mayor proveer ordenadas como se ha razonado se debió a la omisión del órgano partidista de allegarse de los elementos probatorios para que

podiera emitir un pronunciamiento apegado a derecho.

169. Similar criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF al ser instancia revisora de este órgano jurisdiccional al resolver el expediente **SUP-JRC-28/2016 y acumulados** en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en el que precisamente razonó que con el objeto de evitar una dilación en la resolución del mencionado expediente, estimó necesario que la misma Sala Superior realizara una diligencia para mejor proveer –en ese caso se trató de una diligencia de inspección- y una vez practicada dicha diligencia reenvió el expediente natural a este Tribunal Electoral, anexando la diligencia que en su oportunidad practicó, para que el órgano jurisdiccional de primera instancia resolviera lo que en derecho procediera.

170. Y en ese mismo tenor, la Sala Regional Toluca del TEPJF, en el juicio ciudadano federal **ST-jDC-739/2018 y acumulado**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en el que determinó que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad potestativa de realizar diligencias para mejor proveer, cuando consideren que en autos no se encuentran los elementos suficientes para resolver el medio de impugnación puesto a su conocimiento, con la única limitación de que ese tipo de actuaciones no altere la obligación de cumplir con las cargas probatorias que, en términos de la ley, les corresponden a las partes en un juicio, lo cual tiene sustento en lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

171. Así como que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, **no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así**



como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas.

172. Concluyendo que la magistrada o el magistrado instructor que solicite la realización de determinada diligencia para conocer la verdad sobre el hecho controvertido, no significa que, en sí mismo, rompa el equilibrio procesal entre las partes, ni se constituya en una parte más del proceso, cuando su proceder se encuentre motivado en el principio de igualdad de las partes, el cual implica que deberán tener las mismas oportunidades, para lo cual el órgano jurisdiccional se encuentra en posibilidad de eliminar las situaciones de ventaja o desventaja, propiciando la igualdad jurídica.

173. Asimismo, se refuerza lo anterior con la Tesis XXV/97 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.”** En la que se establece que cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

DEVOLUCIÓN A LA INSTANCIA PARTIDISTA ATENDIENDO A LA AUTOORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

174. Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional reitera el criterio sostenido recientemente en el expediente TEV-JDC-1237/2019 del índice de este Tribunal Electoral, de que en el



pronunciamiento de los controvertidos derivados de las impugnaciones intrapartidistas debe privilegiarse la autodeterminación de los partidos políticos.

175. Se dice lo anterior, ya que este Tribunal Electoral no se debe sustituir en la Comisión de Justicia responsable pues la materia de controversia, conforme a la demanda presentada por el actor guarda relación con el procedimiento de elección de la Presidencia del CDM de su dirigente municipal, el cual constituye un asunto interno del Partido en el desarrollo de sus objetivos.

176. Ello conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, que reconocen a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como finalidad, entre otras, permitir el acceso a los cargos públicos de los ciudadanos y cuentan las garantías institucionales o principios que ordenan su funcionamiento y toma de decisiones denominados autodeterminación y autoorganización, con base en los cuales:

- Están facultados para emitir sus propias normas que regulan su vida interna, incluidas las atinentes a las formas y requisitos para la postulación de candidatos.
- Tienen la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar los principios de autodeterminación y autoorganización.
- Entre algunos de los asuntos internos de los partidos, es dable enunciar: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;** **d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;** y e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

177. A su vez, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que el conjunto de asuntos internos de esas entidades de interés público, así como el conjunto de actos relativos a su organización y su funcionamiento, entre los cuales están, los procedimientos y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, se rigen por los principios de autodeterminación y autoorganización.

178. Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley en cita, dispone que los estatutos de los partidos políticos deben prever las normas y procedimientos internos para la postulación de sus candidatos, lo cual se ve reforzado por el diverso precepto 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento referido, conforme al cual, los militantes de tales institutos tienen el derecho a participar en los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, pero ello, siempre de acuerdo con las normas internas.

179. Además, es dable establecer que el instituto político es quien

cuenta las facultades y los elementos a su alcance para realizar la valoración adecuada, así como la normativa y parámetros que deben observar al momento de resolver sobre el proceso electivo de sus dirigencias.

180. En esa tesitura, a consideración de este órgano jurisdiccional, no se debe sustituir a la Comisión de Justicia responsable pues la materia de controversia, conforme a la demanda presentada por el actor que guarda relación con el procedimiento de elección de un órgano municipal de dirección, constituye uno de los asuntos internos del Partido en el desarrollo de sus objetivos.

181. De ahí que, como ya se ha sostenido en diversos criterios emitidos por la Sala Superior, así como de este Tribunal Electoral, tratándose de elecciones internas de los partidos políticos, no se actualiza el principio de irreparabilidad, por tanto, es factible agotar la cadena intrapartidista, pues en su trámite no implica una merma o extinción definitiva de los derechos del actor, de tal suerte que, al ser el órgano interno de justicia el que se pronuncie de nueva cuenta, puede resultar reparador jurídica y materialmente los derechos políticos que se aducen violados.

182. Así, es el órgano jurisdiccional partidista quien debe resolver, por contar con las facultades necesarias, conferidas constitucionalmente y estatutariamente, para emitir una determinación sobre las alegaciones realizadas por el actor. Por lo que, no es procedente el conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción por este Tribunal, del recurso de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/296/2019.

183. Lo anterior tomando en cuenta que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

184. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

185. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.

186. Por tanto, a criterio de este Tribunal Electoral, el órgano de justicia interna del instituto político en cuestión, en la emisión de la nueva resolución que dicte en cumplimiento a la presente sentencia, deberá realizar lo siguiente:

- Analizar y valorar adecuadamente todos los medios de prueba que obran en el expediente CJ/JIN/296/2019 y las documentales recabadas por este Tribunal referidas en el cuerpo de la presente sentencia, de manera exhaustiva, atendiendo a la normativa interna del partido, a las normas legales supletorias y al principio de exhaustividad que debe imperar en las resoluciones jurisdiccionales.

- Debiendo razonar la admisión de las mismas, y en su caso, justificar el desechamiento de alguna de ellas, si procediere; atentos a la normativa interna del partido y a las normas legales supletorias.

Lo que origina que en la nueva resolución el órgano partidista deba atender de nueva cuenta todos los agravios, aducidos por el actor, en su demanda primigenia.

- En tal sentido, deberá fundamentar y motivar la determinación que emita, debiendo fijar los preceptos legales aplicables y exponer las razones en cada supuesto o análisis de los agravios que aborde.
- En la valoración de las pruebas, atenderá a las máximas de la experiencia, la sana crítica, así como el recto raciocinio, en relación con los principios rectores de la materia electoral, de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y seguridad jurídica.

187. Lo anterior, porque es obligación de la Comisión de Justicia responsable, resolver de manera exhaustiva la demanda del actor, atendiendo a la totalidad de las cuestiones sometidas a su conocimiento, valorando correcta y adecuadamente la totalidad de los elementos de prueba que obran en su poder.¹⁰

188. Toda vez que, al haber resultado **fundados** los agravios anteriormente analizados y al haber alcanzado el actor su pretensión, resulta innecesario abordar los agravios restantes, relativos a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo emitido por la Comisión Organizadora del Proceso de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve y al incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en el pago de cuotas por parte de Elisa

¹⁰ Similar criterio de falta exhaustividad por parte de una autoridad partidista, asumió este Tribunal Electoral al resolver el diverso expediente TEV-JDC-21/2019 y Acumulado.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

Paola de Aquino Pardo, puesto que, como se ha establecido, el órgano partidista responsable deberá emitir un nuevo fallo en relación al acto impugnado por el actor.

QUINTO. Efectos.

189. Como consecuencia, al resultar **FUNDADOS** los agravios, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable a llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- a. Se **revoca** la resolución de trece de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente de juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2019.
- b. La Comisión de Justicia deberá **emitir** una nueva resolución, en la que, de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y motivada, se ocupe de la totalidad de los motivos de disenso y argumentos expresados por el actor, y realice una adecuada valoración de las pruebas que obran en el juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2019, así como con las recabadas por este Tribunal reseñadas en el cuerpo de la presente sentencia, en los términos precisados en el apartado anterior.
- c. La Comisión de Justicia deberá emitir la nueva resolución dentro del plazo improrrogable de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.
- d. Una vez emitida la resolución deberá notificarla en el domicilio señalado por el actor en la Ciudad de México; en términos del artículo 140, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Selección Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN.

- e. Debiendo remitir constancias a este Tribunal, que acrediten el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.
- f. Se **apercibe** a la Comisión de Justicia responsable, que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ahora ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista por el artículo 374, fracción III del Código Electoral de Veracruz, consistente en multa hasta por cien veces el salario mínimo.
- g. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir copia certificada de la totalidad de las constancias que actualmente integren el juicio ciudadano que nos ocupa, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

190. Cabe precisar, que la presente sentencia sólo impone a la Comisión de Justicia responsable, la obligación de resolver de manera exhaustiva los argumentos del actor con base en el material probatorio que obra en los autos tanto del juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2019, así como con las recabadas por este Tribunal reseñadas en el cuerpo de la presente sentencia, sin que ello implique prejuzgar sobre los mismos, ni de pronunciarse en determinado sentido respecto a la valoración de las pruebas¹¹; ni de la posibilidad de requerir diversa documentación que considere necesaria, por lo que, de advertirse otros argumentos que ameriten ser analizados y pruebas que deban ser valoradas, deberán tomarse en consideración al momento de emitirse la nueva resolución que dé cumplimiento a la presente sentencia.

191. Por último, no pasa por alto que mediante acuerdo de dos de los corrientes, se reservó emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes que realizó el ciudadano Adrián Antonio Pérez Croda,

¹¹ A excepción de las que fueron valoradas en el presente asunto.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

en el escrito presentado el mismo día, ante la Oficialía de Partes.

192. En efecto, en dicho escrito solicita que este Tribunal ordene la realización de diversas diligencias, en torno al asunto que nos ocupa; no obstante, este órgano colegiado considera que no ha lugar a ordenar la realización de las mismas, dado el sentido en el que ahora se resuelve la controversia de mérito; pues, tal como ha quedado razonado, será la Comisión Nacional de Justicia del PAN, quien en plenitud de sus atribuciones resolverá lo que en derecho proceda, por lo tanto, será ésta quien, de conformidad con el principio de auto organización de los partidos políticos determinara de ser procedentes las diligencias que considere necesarias, para que emita su pronunciamiento conforme a derecho.

193. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se remita sin mayor trámite a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, previa copia certificada que obre en el presente expediente; salvo aquella que se relacione con el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

194. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

195. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por el actor, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2019, de conformidad con la consideración **cuarta** de la presente sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a cumplir con lo establecido en el apartado de “efectos” de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el presente juicio ciudadano, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir el original del expediente de registro como candidata de la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo,¹² a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dejando en su lugar copia debidamente certificada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, así como con las constancias señaladas en los resolutivos cuarto y quinto de la presente sentencia a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

¹² Que obra a fojas 136 a la 173 de los autos.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1238/2019

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, con el voto en contra del Magistrado José Oliveros Ruiz, quien emite voto particular; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA

Magistrada Presidenta

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

Magistrado

**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR**

Magistrado

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



REPUBLICA DE CHILE

En el gobierno de la República de Chile, el Ministerio de Educación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 19 de la Constitución Política de la República, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto con Ley N° 17.000, de 1972, se ha acordado lo siguiente:

Artículo 1º.- Se crea el Instituto de Magisterio, con sede en la ciudad de Santiago, dependiente del Ministerio de Educación, a fin de promover el desarrollo profesional de los docentes, a través de la capacitación, la actualización y el perfeccionamiento de sus conocimientos, habilidades y actitudes, en el marco de la política educativa nacional, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto con Ley N° 17.000, de 1972.

[Faint signature]
SECRETARIO DE ESTADO
MINISTERIO DE EDUCACION

[Large handwritten signature]

ROBERTO ERIBERTO BUSTO
AGUIAR
Magisterio

JOSE CARLOS POZ
Magisterio

SECRETARIA GENERAL DE ASESORIA
MINISTERIO DE EDUCACION

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN CONTRA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE RUBRO TEV-JDC-1238/2019.

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la mayoría, me permito formular voto particular en contra del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de rubro **TEV-JDC-1238/2019**.

I. Contexto

En el presente juicio ciudadano se impugna la resolución partidista CJ/JIN/296/2019, de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional¹, por el que confirma el registro de la candidata Elisa Paola de Aquino Pardo a Presidenta del Comité Directivo Municipal en Córdoba, Veracruz.

De la demanda presentada por el quejoso, se advierten los siguientes agravios:

- 1. Indebida e ineficiente valoración de los medios probatorios por parte de la responsable en la resolución controvertida.**
- 2. El órgano partidista responsable limitó el acceso a la justicia al no realizar diligencias para mejor proveer y requerir la información idónea para poder resolver el fondo del asunto.**
- 3. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo emitido por la Comisión Organizadora del Proceso de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.**

¹ En adelante "PAN", por sus siglas.

4. Incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad consistente en el pago de cuotas por parte de Elisa Paola de Aquino Pardo.

Respecto a los mismos, en la sentencia aprobada por la mayoría, se determina que resultan **fundados** el primero y el segundo agravio, referentes a la indebida valoración probatoria y que la responsable limitó el acceso a la justicia del actor al no realizar diligencias para mejor proveer.

El primero porque el órgano partidista responsable valoró indebidamente los medios probatorios que obraban de autos, puesto que le dio pleno valor probatorio a **la Constancia de no adeudo de diecinueve de agosto de dos mil de diecinueve**, signada por Antonio Salamanca Barcelata, otrora Presidente de la Delegación Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz.

La cual, de conformidad con las **Normas complementarias de la Asamblea Municipal Del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz**, que rigen dicho proceso y del criterio de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF dentro del expediente **SG-JDC-9617/2015**, no resulta idónea para acreditar el requisito de elegibilidad controvertido.

Requisito que consiste en el caso de actuales funcionarios o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN, deben estar al corriente en el pago de sus cuotas en términos de los artículos 12, inciso f) y 127 de los Estatutos Generales del PAN vigentes, del artículo 6, inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el PAN y los funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del PAN, de conformidad con el capítulo IV, de las referidas normas.

Sumado a que, en las mismas normas, se establece en el inciso f), del capítulo IV, que dicho requisito debe ser acreditado con una **carta expedida por el titular de la Tesorería y/o la Secretaría del**

CDM en donde militan, o en su caso, por el titular de la Tesorería y/o Secretaría del Comité Directivo Estatal.²

Por lo que, la Constancia de no adeudo presentada al momento del registro de la candidata, y a la que la responsable otorgó valor probatorio pleno para acreditar dicho requisito, no resulta idónea para dicho fin.

Además, se concluye que el órgano partidista responsable paso por alto lo aducido por el actor respecto a que la autoridad responsable estaba obligada a acatar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones jurisdiccionales, esto es, de allegarse de la documentación necesaria para estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento del requisito de elegibilidad por parte de la ciudadana en cuestión.

Por tanto, se sostiene que la documental presentada por la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo para cumplir con el requisito relativo al pago de cuotas, no era la idónea, por lo que era necesario que realizara diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los documentos necesarios para conocer la verdad sobre el incumplimiento de la aducida inelegibilidad planteada y con ello estar en posibilidad de resolver la controversia.

En virtud de lo anterior, al resultar fundados sus agravios se determina revocar el acto impugnado.

Además, en la sentencia se agrega un apartado denominado **"DILIGENCIAS REALIZADAS PARA MEJOR PROVEER"**, en la cual se razona, el por qué, se realizaron dos requerimientos en el presente asunto, el cinco y el doce de febrero del dos mil veinte.³

En el que se establece que este órgano jurisdiccional tiene facultades para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, a fin de que el expediente se encuentre debidamente integrado en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo

² En lo subsecuente "CDE", por sus siglas.

³ En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.

justificar para tal efecto la necesidad y oportunidad de las diligencias ordenadas, con la finalidad de allegarse de las pruebas idóneas y necesarias para verificar los actos impugnados.⁴

Por lo anterior, y en atención a las manifestaciones realizadas por el actor, de conformidad con lo razonado en el agravio que antecede y al observar la falta de diligencias para mejor proveer por parte del órgano partidista responsable, se realizó la siguiente actuación.

Mediante acuerdo de cinco de febrero del dos mil veinte,⁵ se requirió a los titulares de la Tesorería y Secretaría General del CDE, así como a los titulares de la Tesorería y de la Secretaría General del CDM en Córdoba, Veracruz, todos ellos del PAN, para que informaran si la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, servidora pública emanada del Partido Acción Nacional, por el desempeño de su cargo como Regidora del Municipio de Córdoba, Veracruz durante el periodo del primero de enero del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se encontraba al corriente del pago de sus cuotas a la fecha de la elección.

En contestación a dicho requerimiento, el Tesorero y Secretario General del CDE a través de sus respectivos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diez de febrero, informaron que no contaban con las constancias solicitadas, ya que dicha información se encontraba únicamente dentro de los CDM.

Por su parte, el Tesorero y Secretario General del CDM mediante los oficios CDM/COR/20-0003 y CDM/COR/20-0004, informaron que se encontró una constancia de derechos a salvo a favor de Elisa Paola de Aquino Pardo, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por Antonio Salamanca Barcelata, en su calidad de Presidente de la Delegación municipal de Córdoba, anexándola para justificar su informe.

⁴ De conformidad con lo sostenido jurisprudencia 9/99 de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR",

⁵ En adelante se referirá a la citada anualidad salvo expresión en contrario.

Posteriormente, y con el argumento de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto, el doce de febrero, se requirió nuevamente al CDE y al CDM del PAN, por conducto de sus respectivos Tesoreros, para que, remitieran los comprobantes de pago; estados de cuenta; y/o en su caso, los estados financieros de las cuentas de ingresos del CDM de Córdoba, Veracruz, del periodo del primero de enero del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.

Toda vez que, de conformidad con el artículo 83, fracción f), de los Estatutos Generales de dicho partido es obligación de los Comités Directivos Municipales enviar de manera semestral al Comité Directivo Estatal sus estados de cuenta; y/o en su caso, los estados financieros de las cuentas de ingresos. Asimismo, para que informara si a partir de la solicitud de registro como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022, la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, realizó algún depósito por concepto de cuotas como servidora pública para estar al corriente con sus obligaciones.

En respuesta a lo anterior, el Tesorero del CDM remitió entre otras cosas en lo que interesa lo siguiente:

- Copia certificada de la septuagésima octava sesión ordinaria del Comité Directivo Municipal de Córdoba, Veracruz, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en la que entre otras cosas, se presentó el estado que guardan las finanzas, así como la situación referente a las cuotas de los funcionarios municipales de la administración 2014-2017 de Córdoba, Veracruz, emanados del Partido Acción Nacional, a solicitud del Presidente Interino de dicho Comité.

- Copia certificada de la octogésima primera sesión ordinaria del Comité Directivo Municipal de Córdoba, Veracruz, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, en la que, entre otras cosas, se presentó el análisis, y en su caso, la aprobación del informe financiero correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho.

- Copia certificada de la carta de derechos a salvo de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, expedida por Jonathan Francisco Rosas Blanco, Secretario General del CDM del PAN en Córdoba, Veracruz, en la que se hace constar que la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, a la fecha de su expedición no desempeñaba cargo público, ni guarda adeudo alguno con el CDM al día diez de febrero de dos mil dieciocho.

Respecto a las documentales mencionadas anteriormente, se determina que el órgano partidista responsable, deberá valorar y analizar dichas probanzas a fin de determinar con los elementos que obran en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/296/2019** y los recabados por este órgano jurisdiccional en el presente juicio ciudadano, lo que en derecho proceda en relación al acto impugnado.

En este orden, el criterio de la mayoría se pretende sustentar en el expediente **SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS**, en el que precisamente la Sala Superior del TEPJF razonó que con el objeto de evitar una dilación en la resolución del mencionado expediente, procedía a realizar una diligencia para mejor proveer –en ese caso se trató de una diligencia de inspección- y una vez practicada dicha diligencia reenvió el expediente natural a este Tribunal Electoral, anexando la diligencia que en su oportunidad practicó, para que el órgano jurisdiccional de primera instancia resolviera lo que en derecho procediera.

Finalmente, la decisión mayoritaria sostiene, que en virtud de lo **fundado** de los agravios antes descritos, en reiteración del criterio sostenido recientemente en el expediente **TEV-JDC-1237/2019**, referente a que en el pronunciamiento de las controversias derivadas de las impugnaciones intrapartidistas debe privilegiarse la autodeterminación de los partidos políticos.

Es el órgano jurisdiccional partidista quien debe resolver, por contar con las facultades necesarias, conferidas constitucionalmente y estatutariamente, para emitir una determinación sobre las

alegaciones realizadas por el actor. Por lo que, no es procedente el conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción por este Tribunal, del recurso de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/296/2019.

Por tanto, se concluye que la responsable deberá emitir una nueva resolución en la que valore adecuadamente todos los medios de prueba que obran en el expediente y las recabadas por este Tribunal Electoral.

II. Disenso.

Sobre la sentencia aprobada por la mayoría, aunque ordinariamente podría compartir, esencialmente, el sentido y razonamiento de la presente resolución, puesto que a mi consideración al resultar fundados los agravios multicitados, el efecto es regresar el presente asunto, para que la Comisión de justicia del Consejo Nacional del PAN, se pronuncie sobre la demanda primigenia, tomando en cuenta lo razonado por este Tribunal Electoral.

No obstante, en el caso concreto me aparto de la sustanciación del presente asunto, así como los argumentos vertidos en el apartado de **"DILIGENCIAS REALIZADAS PARA MEJOR PROVEER"**, y por tanto, tampoco acompaño la conclusión de que la totalidad de las constancias que obran en el expediente se remitan para que sean valoradas por la responsable.

En congruencia con la postura tomada por este Tribunal Electoral desde el **TEV-JDC-21/2019 Y ACUMULADO TEV-JDC-30/2019**, posteriormente en el diverso **TEV-JDC-1237/2019**, y en la misma sesión en que se resuelve el presente asunto el **TEV-JDC-12/2020**, como se hace referencia en la presente sentencia, y con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica.

Las diligencias para mejor proveer, se realizan cuando se entra al fondo de un asunto, no así cuando se determina regresar un asunto para el pronunciamiento de la instancia previa, ello, porque en el pronunciamiento sobre asuntos derivados de las impugnaciones

intrapartidistas debe privilegiarse la autodeterminación de los partidos políticos.

En este orden, este Tribunal Electoral no debe sustituirse a la Comisión de Justicia responsable, pues la materia de controversia, guarda relación con el procedimiento de elección de órganos partidistas, el cual constituye en principio, un asunto interno del Partido en el desarrollo de sus objetivos.

Ciertamente, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, los partidos políticos como entidades de interés público, tienen como finalidad, entre otras, permitir el acceso a los cargos públicos de los ciudadanos y cuentan con las garantías institucionales o principios que ordenan su funcionamiento y toma de decisiones denominados autodeterminación y autoorganización.

A su vez, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que el conjunto de asuntos internos de esas entidades de interés público, así como el conjunto de actos relativos a su organización y su funcionamiento, entre los cuales están, los procedimientos y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, se rigen por los principios de autodeterminación y autoorganización.

Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley en cita, dispone que los estatutos de los partidos políticos deben prever las normas y procedimientos internos para la postulación de sus candidatos, lo cual se ve reforzado por el diverso precepto 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento referido, conforme al cual, los militantes de tales institutos tienen el derecho a participar en los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, pero ello, siempre de acuerdo con las normas internas.

Además, que el instituto político es quien cuenta las facultades y los elementos a su alcance para realizar la valoración adecuada, así como la normativa y parámetros que deben observar al momento de resolver sobre el proceso electivo de sus dirigencias.

Así, es el órgano jurisdiccional partidista quien debe resolver, por contar con las facultades necesarias, conferidas constitucionalmente y estatutariamente, para emitir una determinación sobre las alegaciones realizadas por el actor.

Por lo que, a mi consideración, y en aras de guardar congruencia en lo que se resuelve y atendiendo a los mencionados precedentes, no se debieron realizar las mencionadas diligencias para mejor proveer, pues lo conducente es garantizar la potestad del órgano partidista, de determinar si ha lugar requerir o no las citadas documentales, ello en virtud de ser el órgano partidista competente para resolver la controversia planteada en el presente asunto, de conformidad con los preceptos invocados.

Sumado a que, del resultado de los mencionados requerimientos, se obtuvieron las documentales que, de conformidad con las normas complementarias, demostrarían el requisito de elegibilidad de la candidata puesta en duda.

Por lo que, en mi opinión, también resulta incongruente regresar el presente asunto, cuando ya se dio una sustanciación a partir de la cual, ya se puede resolver el caso en estudio, ello, en favor de una justicia pronta y expedita.

No pasa desapercibido que en la sentencia de la mayoría se cita el diverso **SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS**, el cual a mi consideración no resulta aplicable al presente asunto.

En primera instancia, porque versa sobre un procedimiento sancionador, en el cual los órganos administrativos tienen el deber de investigar y allegarse de pruebas. Además, se observa que la diligencia para mejor proveer que se ordenó en dicho asunto, versó sobre una diligencia de inspección en la página de Internet del Gobierno del Estado de Veracruz, es decir, la diligencias versaron sobre pruebas que ya obraban en el expediente, y no tuvieron como finalidad preconstituir probanzas, que no existían de autos para que este Tribunal Electoral las valorara.

En razón de lo anterior, y para ser congruente con la postura de este Tribunal Electoral, lo procedente sería regularizar el

procedimiento en el presente asunto, hasta antes de los requerimientos de cinco y doce de febrero. Lo anterior con fundamento en el artículo 19, fracción XIII, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, para otorgarle plena libertad al órgano partidista para determinar si resulta necesario requerir o no dichas constancias.

No hacerlo así, a mi consideración pudiera actualizar una anomalía o error judicial, dado que, el error como vocablo es entendido como una equivocación, que en el ámbito judicial se presenta bajo ciertas notas distintivas, como es: i) que surge de una decisión jurisdiccional no exclusivamente en las sentencias; ii) que los sujetos activos sean jueces y magistrados o las personas que ejerzan tal función; y, iii) que los errores sean patentes.⁶

De ahí que, en esta materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido la existencia del error judicial por transgresión al debido proceso, como una causa de procedencia para un medio de impugnación,

En el sentido que, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Federal; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la tutela judicial efectiva, impone que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; a fin de que las sentencias sean correctas, y evitar: 1) una falta de estudio de fondo atribuible al juzgador responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente de la simple revisión del expediente, y que impacta en el sentido de la sentencia; y 2) ante la posibilidad cierta y suficiente

⁶ De acuerdo con el criterio de tesis **I.3º.C.24 K (10ª.)** de rubro: **ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** Disponible en scjn.gob.mx.

para revocar la determinación impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente.⁷

Por las razones expuestas de manera respetuosa no comparto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y emito el siguiente voto particular respecto del mismo.

ATENTAMENTE



JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO



⁷ Conforme a la razón esencial del criterio de jurisprudencia **12/2018** de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Disponible en te.gob.mx.